

*La participación del sector privado en la  
producción de alimentos, como elemento esencial  
para poder alcanzar la seguridad alimentaria  
(Aproximación al tratamiento de la cuestión,  
tanto en la Constitución de 1999 como en la  
novísima Ley Orgánica de soberanía y  
seguridad alimentaria)*

Gustavo A. Grau Fortoul

*Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello  
y de la Universidad Central de Venezuela*

I. PRELIMINARES

Es un hecho cierto e indiscutible que a lo largo de la historia económica venezolana, al igual que en su tradición jurídica institucional, la producción, distribución y comercialización de alimentos son actividades que han venido y siguen siendo desarrollada fundamentalmente por particulares y empresas privadas, sólo que a diferencia de otras actividades comerciales o industriales, las mencionadas han venido siendo reguladas constantemente por el Estado, pues constituyen tareas de vital importancia para la viabilidad y hasta para la existencia misma de toda la colectividad.

El haber tomado conciencia de esta realidad, ha dado lugar a una constante preocupación a nivel mundial por alcanzar y mantener lo que se ha denominado con carácter general como la ***seguridad alimentaria***: un término que en 1996 fue definido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con el objetivo de proveer un marco conceptual de referencia apropiado para el diseño y evaluación de políticas públicas en esta materia, señalando concretamente lo siguiente:

“La seguridad alimentaria se alcanza cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y saludable”.

Pues bien, sucede que esta preocupación por el tema de la seguridad alimentaria no resulta ajena en modo alguno a nuestro ámbito jurídico, al punto de habersele brindado incluso un reconocimiento expreso al más alto nivel normativo, pues por primera vez en nuestra evolución constitucional el artículo 305 del Texto Fundamental de 1999, al declarar que el Estado asume el compromiso de promover la agricultura sustentable como base del desarrollo rural integral, señala expresamente que el fin de tal compromiso no es otro que garantizar precisamente la ***seguridad alimentaria***, “...entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor ...”, la cual se propone alcanzar “...desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola ...”.

Y a renglón seguido, esa misma disposición constitucional declara expresamente que la actividad de **producción de alimentos** “... es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación...”, ante lo cual se habilita al Estado para dictar “... las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento...”, así como a promover “...las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola...”.

Más recientemente, como parte de los 26 decretos Leyes dictados por el Presidente de la República el pasado 31 de julio de 2008, fue promulgado el signado con el N° 6.071, contenido de la nueva Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (LOSSA),<sup>1</sup> en cuyo texto no sólo se invoca como fundamento precisamente al artículo 305 de la Constitución, sino que en su artículo 1° se declara expresamente que dicho texto tiene por objeto garantizar tanto la “*seguridad*” como la “*soberanía agroalimentaria*”, escindiendo así el concepto constitucional en dos variante o vertientes, que luego se definen por separado en sus artículos 4 y 5.

Ahora bien, aunque la producción de alimentos ha estado sometida desde hace muchísimo tiempo al comprensible cumplimiento de deberes, cargas y requisitos impuestos por distintos textos legales y reglamentarios (por razones sanitarias, nutricionales, aduaneras, de producción, de protección al consumidor, de normalización y calidad, de regulación del transporte, entre otras), lo cierto es que no ha existido -ni existe aún- en el Derecho positivo interno venezolano, una disposición que haya reservado expresamente el ejercicio de estas actividades al Estado, sustrayéndolas del elenco de actividades que pueden ser desarrolladas por los particulares como actividad económica de su preferencia.

En efecto, a pesar que el artículo 302 de la propia Constitución contempla que el Estado podrá reservarse, mediante la Ley Orgánica respectiva, determinadas industrias, explotaciones, bienes y servicios de interés público y de carácter estratégico, y aunque el artículo 305 del mismo texto Fundamental declara expresamente que la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la nación, lo cierto es que la LOSSA, no obstante contar con rango de orgánica, lejos de plantear la asunción de la producción de alimentos por parte del Estado, con carácter exclusivo y excluyente, declara expresamente en su Exposición de Motivos lo siguiente:

“La fundamental contradicción del modelo económico capitalista neoliberal en materia agroalimentaria ha sido la incapacidad manifiesta de lograr una justa y equitativa distribución de todos los bienes alimentarios e ingresos social y económicamente necesarios para llevar a la práctica las políticas de desarrollo rural, siendo preciso someter las condiciones de abastecimiento, distribución, intercambio y comercialización a la regulación social, es decir, la vinculación social eficiente y eficaz entre la planificación y el mercado, no dejando sólo al mercado como agente regulador de la economía, pero tampoco al Estado que centralice toda la planificación o el monopolio en la producción o distribución.

Deben coexistir ambos sistemas, sometidos a una regulación de la producción y del consumo, predeterminados y dinámicamente cuantificados, concebidos entre los miembros de la sociedad a través del intercambio de actividades, motivando a las productoras y los productores individual y colectivamente, mediante un sistema de incentivos materiales y morales, autodeterminado.” (El subrayado, las cursivas y el resaltado que aparecen en la transcripción, han sido incluidas por el autor del presente estudio).

---

1 Publicada en la G.O. N° 5.889, Extraordinario, del 31 de julio de 2008.

A través de estas breves páginas, simplemente se buscar hacer una primera aproximación a las razones jurídicas que podrían determinar por qué la asunción por el Estado de la actividad de producción de alimentos, con carácter exclusivo y excluyente, mediante su reserva al sector público y su constitución como un auténtico monopolio estatal, resultaría incompatible con el esquema asumido en esta materia por la propia Constitución, según el cual la producción de alimentos, como factor fundamental para alcanzar la seguridad alimentaria y el desarrollo económico y social de la Nación, debe ser llevada a cabo bajo un esquema de cooperación entre el sector privado y el sector público, regido por los principios de eficiencia, productividad y libre competencia, como única forma de asegurar no sólo la misma seguridad alimentaria, sino el derecho de los consumidores a elegir libremente los alimentos de calidad que quieren consumir.

## II. LOS TÉRMINOS EN QUE EL ESTADO ASUME, EN EL ARTÍCULO 305, EL COMPROMISO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA REFERENCIA A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, COMO ACTIVIDAD “FUNDAMENTAL” PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA NACIÓN

A tal efecto, cabe comenzar acudiendo al contenido del precepto dedicado a dar recepción, por primera vez en nuestra evolución constitucional, a la noción de seguridad alimentaria. Se trata del artículo 305 del Texto Constitucional, según el cual:

“Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

Son varios los elementos y declaraciones que cabe extraer de esta disposición:

Ante todo y en *primer* lugar, el Estado asume el compromiso de garantizar la seguridad alimentaria, la cual es definida en términos similares a como se ha definido la noción a nivel global; a saber, como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor;

Por otra parte y en *segundo* lugar, se declara que la seguridad alimentaria se alcanzará, entre otras formas, desarrollando y privilegiando la realización en el país de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas, asumiendo el Estado el compromiso de promover el ejercicio sustentable de estas actividades, como base estratégica del desarrollo rural integral;

Finalmente y en *tercer* lugar, la producción de alimentos, como presupuesto indispensable para la consecución y sostenimiento de la seguridad alimentaria, es declarada como interés nacional y “fundamental” para el desarrollo económico del país, en virtud de lo cual se habilita expresamente al Estado, no para desarrollar él directamente la actividad de producción de alimentos, sino para que adopte medidas (de carácter financiero, comercial, de transferencia tecnológica, de tenencia de la tierra, de infraestructura, de capacitación de mano

de obra y otras), destinadas a alcanzar un objetivo muy preciso: la obtención de niveles estratégicos de autoabastecimiento, así como para que promueva acciones que permitan compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

Luego, no cabe duda que a partir del Texto Constitucional de 1999, la producción de alimentos ha sido elevada a la categoría de una actividad vital y de superlativa importancia para la consecución de la seguridad alimentaria, como desiderátum crucial para la existencia y la viabilidad misma de toda la colectividad.

Ahora bien, estás contundentes e incuestionables declaraciones constitucionales plasmadas en el artículo 305, no pueden ser vistas aisladamente y con total desconexión de otras disposiciones que, formando parte del mismo sistema normativo integral diseñado en dicho Texto, las complementan y contribuyen a su adecuada y razonable comprensión.

III. EL COMPROMISO QUE ASUME EL ESTADO, EN EL ARTÍCULO 299 DE LA CONSTITUCIÓN, DE PROMOVER, “CONJUNTAMENTE CON LA INICIATIVA PRIVADA” Y CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE “EFICIENCIA, LIBRE COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD”, EL DESARROLLO ARMÓNICO DE LA ECONOMÍA NACIONAL, PARA LO CUAL LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS HA SIDO DECLARADA COMO UNA ACTIVIDAD “FUNDAMENTAL”

En tal sentido y como complemento ineludible para una adecuada comprensión de los compromisos asumidos por el Estado en materia de seguridad alimentaria, cabe comenzar haciendo alusión al contenido del artículo 299 del mismo Texto Fundamental, según el cual:

“**Artículo 299.** El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.”

De cara al texto de esta disposición, queda claro que así como el Estado asume en el artículo 305 el compromiso de garantizar la seguridad alimentaria, en este artículo 299 también ha asumido el compromiso de promover, conjuntamente con la iniciativa privada, “...el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país...”, todo ello con arreglo a los principios de eficiencia, libre competencia y productividad, para lo cual esa misma disposición le impone al Estado la obligación de garantizar “...la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta...”.

Sobra decir que esta portentosa declaración constitucional guarda perfecta consonancia con el compromiso que el mismo Estado asume en el artículo 112 del mismo Texto Constitucional, cuando al contemplar el derecho que tienen todos los particulares a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, declara expresamente que es un deber del propio Estado promover la iniciativa privada.

Pero adicionalmente, hay factores de conexión entre los artículos 299 y 305 de la Constitución que merecen ser puestos de relieve y que guardan relación precisamente con el tema que nos ocupa.

Por una parte y en *primer* lugar, nótese que en el artículo 299 del Texto Fundamental, el Estado ha asumido expresamente el compromiso ineludible de promover, **conjuntamente con la iniciativa privada, el desarrollo armónico de la economía nacional**. Pero al mismo tiempo, el artículo 305 declara expresamente que la **producción de alimentos** no sólo es de interés nacional, sino que además es **fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación**. Luego, no cabe duda que en lo atinente a la actividad de producción de alimentos, como actividad **fundamental** para el desarrollo económico y social de la nación, resulta totalmente predicable y exigible el compromiso asumido por el Estado de **promover, conjuntamente con la iniciativa privada, el desarrollo armónico de la economía nacional**, lo cual constituye un indicativo claro del reconocimiento, directamente a nivel constitucional, de la necesidad ineludible de contar con la participación del sector privado en la actividad reproducción alimentos.

Por otra parte y en *segundo* lugar, como complemento de lo señalado en el párrafo precedente, cabe llamar la atención en torno al fin al cual, según el artículo 299, debe estar orientada la acción promotora estatal del desarrollo armónico de la economía nacional, en conjunción con el sector privado. Nótese que se habla expresamente de **generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país**, cometidos todos estos que mantienen perfecta consonancia con lo que se ha señalado a nivel internacional en torno a las verdaderas causas o factores determinantes de la inseguridad alimentaria; a saber: que la cuestión clave está en la capacidad de acceso al alimento y no sólo en la existencia del mismo, ante lo cual la generación de fuentes de trabajo y la elevación del nivel de vida de la población, resultan cruciales.

Finalmente y en *tercer* lugar, no puede pasar por desapercibido que ese compromiso que asume el Estado en el artículo 299 de promover, **conjuntamente con la iniciativa privada**, el desarrollo armónico de la economía nacional (para lo cual la **producción de alimentos** ha sido declarada como **fundamental** por el artículo 305 del mismo Texto Constitucional), debe ser cumplido con arreglo a unos principios muy precisos, enunciados en el propio texto del artículo 299, entre los cuales destacan especialmente los principios de **eficiencia, libre competencia y productividad**, indisolublemente vinculados al derecho a la libertad económica previsto en el artículo 112 de la propia Constitución, principios estos cuya adecuada satisfacción implica necesariamente dar cabida al ejercicio del citado derecho por parte de operadores económicos privados.

Luego, queda claro entonces que ese compromiso de garantizar la **seguridad alimentaria**, asumido por el Estado en el artículo 305 de la Constitución, así como la declaratoria de la actividad de producción de alimentos como **de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación**, contenida en esa misma norma, deben ser analizados obligatoriamente teniendo en cuenta tanto el compromiso que el propio Estado también ha asumido en el artículo 112 de la Constitución, de **promover la iniciativa privada**, como el compromiso que igualmente ha hecho suyo el mismo Estado en el artículo 299 del Texto Fundamental, de **promover, conjuntamente con la iniciativa privada, "...el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país..."**, todo ello con arreglo a los principios de **eficiencia, libre competencia y productividad**, para lo cual esa misma disposición le impone al Estado la obligación de ga-

rantizar “...la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta...”.

IV. LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA RESPECTANDO EL DERECHO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN, TIENEN TODOS LOS CONSUMIDORES A “ELEGIR SOBERANA Y LIBREMENTE” LOS BIENES DE CALIDAD QUE DESEAN Y REQUIEREN CONSUMIR

Por último, resulta indispensable tener en cuenta que la consecución y sostenimiento de la seguridad alimentaria implica necesariamente dejar a buen resguardo la necesidad de contar con variedades alimenticias, atendiendo a las variadas necesidades y hasta sensibilidades nutricionales de los distintos y heterogéneos consumidores que forman parte de una misma masa poblacional.

Pues bien, se trata de un requerimiento que también encuentra reflejo expreso en el Texto Constitucional venezolano de 1999, concretamente en el artículo 117, según el cual:

“Artículo 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos”.

De esta forma, ese compromiso que asume el Estado en el artículo 305 de la Constitución de garantizar la seguridad alimentaria, “...entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor...”, debe ser visto ineludiblemente a la luz del derecho reconocido por el artículo 117 del mismo Texto Constitucional a favor de todos los consumidores y usuarios en general, no sólo “... a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen...”, sino sobre todo y muy especialmente “...a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno...”

Y casi resulta ocioso señalar que la única manera de dar satisfacción a este derecho de elección de los consumidores, es dando cabida a la existencia de una libre competencia, que permita una oferta variada de productos y servicios que se ajuste a las heterogéneas necesidades de los consumidores, con lo cual, evidentemente no cabe la posibilidad de que las actividades de producción, almacenamiento, distribución y comercialización de alimentos se reserven al Estado, por cuanto desaparecería la competitividad y no habría la capacidad suficiente para la innovación requerida para ofrecer a los consumidores de alimentos variedades suficientes para su elección.

Obviamente, también debe tenerse en cuenta que ese compromiso asumido por el Estado en el artículo 305 de la Constitución, de garantizar la seguridad alimentaria, no excluye en modo alguno la obligación que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución y “...en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, corresponde a los o a las particulares según su capacidad...”, siendo en tal virtud que se habilita al propio Estado para que, mediante ley, “...provea lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario...”, dentro de lo cual se enmarca precisamente la habilitación contenida en el propio artículo 305 de la Consti-

tución, para que el Estado pueda dictar “...las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento...”, así como promover “...las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola...”.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

De cuanto se ha dicho a través de estas breves reflexiones, queda claro que el diseño asumido a nivel constitucional en esta materia, implica que el reconocimiento expreso de la trascendencia con que cuenta la producción de alimentos para la existencia misma de la colectividad, si bien justifica su declaración como actividad de interés nacional, vital para la seguridad alimentaria (artículo 305), no excluye -ni puede excluir en modo alguno- la indispensable intervención del sector privado en su desarrollo. Todo lo contrario: es la propia Constitución la que asume que el Estado se compromete, no sólo a promover esa iniciativa particular (artículo 112), sino a trabajar conjuntamente con el sector privado en el desarrollo armónico de la economía nacional, con arreglo a los principios de eficiencia, productividad y libre competencia (artículo 299), sin que pueda olvidarse que la producción de alimentos ha sido declarada expresamente como una actividad fundamental para alcanzar dicho desarrollo (artículo 305).

Pero adicionalmente, la actuación del sector privado en este ámbito, lejos de poder ser considerada como sustituible total o parcialmente por la acción del Estado, constituye un imperativo constitucional derivado no sólo de los compromisos asumidos por el propio Estado a la luz de los artículos 112 y 299 del Texto Fundamental, sino también de la obligación general de solidaridad y responsabilidad social prevista en su artículo 135. Más aún, esa intervención del sector privado en la producción de alimentos, constituye un elemento vital para poder asegurar que la seguridad alimentaria asumida en el artículo 305, se alcance con plena adecuación al derecho reconocido por el artículo 117 del mismo Texto Constitucional a favor de todos los consumidores y usuarios en general, no sólo “... a disponer de bienes y servicios de calidad...”, sino sobre todo y muy especialmente “...a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno...”

De esta forma y en franca consonancia con el diseño asumido a nivel constitucional, sucede que aunque la producción de alimentos ha estado sometida desde hace muchísimo tiempo al comprensible cumplimiento de deberes, cargas y requisitos impuestos por distintos textos legales y reglamentarios, lo cierto es que no ha existido -ni existe aún- en el Derecho positivo interno venezolano, una disposición que haya reservado expresamente el ejercicio de estas actividades al Estado, sustrayéndolas del elenco de actividades que pueden ser desarrolladas por los particulares como actividad económica de su preferencia.

Y no podría ser de otra forma, pues -se insiste- es la propia Constitución la que asume que el Estado debe comprometerse no sólo a promover la iniciativa privada (artículo 112), sino a trabajar conjuntamente con ella en la producción de alimentos, la cual ha sido declarada como factor fundamental del desarrollo económico y social de la Nación (artículos 299 y 305), pues precisamente la participación del sector privado en este ámbito, con arreglo a los principios de eficiencia, productividad y libre competencia (artículo 299), constituye un elemento vital para poder asegurar que la consecución de la seguridad alimentaria (artículo 305) se lleve a cabo con plena adecuación al derecho de todos los consumidores y usuarios en general, no sólo “... a disponer de bienes y servicios de calidad...”, sino sobre todo y muy especialmente “...a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno...” (artículo 117).

No cabe duda que un análisis detenido de las disposiciones de la recién sancionada LOSSA, pone de manifiesto que muchas de ellas, lejos de propender a la adecuada consecución y sustentabilidad de la seguridad alimentaria, contemplan la posibilidad de adoptar medidas que, en su concepción y ejecutoria, atentan claramente contra posibilidad de alcanzar tal objetivo. Muchas de ellas ponen también en evidencia la abierta contradicción que encierran con una adecuada concepción del ejercicio de la libertad económica y del derecho de propiedad en el sector, y lo que es más grave aún: algunas muestran una radical contradicción con el principio y derecho fundamental de la soberanía del consumidor, previsto en el artículo 117 del Texto Fundamental, como un elemento de ineludible observancia y respeto en la consecución de la seguridad alimentaria.

Obviamente, excede con creces los razonables límites impuestos a este estudio entrar a analizar esas disposiciones a las cuales se ha hecho una mera referencia en el párrafo anterior. Pero lo que si no cabe duda alguna es que, dejando a salvo esa contradicción que encierran tales disposiciones con los postulados constitucionales con arreglo a los cuales ha sido asumido al más alto nivel normativo el compromiso de alcanzar y preservar la seguridad alimentaria, no se puede dejar de señalar que, al menos en su exposición de motivos y a través de otras disposiciones aisladas del texto, la nueva LOSSA ha asumido este postulado básico conforme al cual, la acción del sector privado en el desarrollo de actividades dentro del ámbito de la producción de alimentos, de acuerdo con el texto constitucional, constituye un presupuesto indispensable para la adecuada consecución y sostenibilidad de la seguridad alimentaria.

Por tanto, cabe sostener que a lo largo de la historia jurídica venezolana, y aún en la actualidad, esta es una actividad que ha venido y sigue siendo desarrollada por sujetos privados (particulares y empresas), con fundamento en el ejercicio del derecho a la libertad económica previsto hoy en el artículo 112 de la Constitución, y si bien puede ser -como lo ha venido siendo- sometida a restricciones o limitaciones, debe tenerse siempre presente que estas limitaciones sólo pueden ser impuestas mediante ley, y que en todo caso, deben respetar el contenido esencial del derecho a la libertad económica que sirve de fundamento para su ejercicio, así como ser razonables y proporcionadas, pues estas son las garantías reconocidas constitucional y jurisprudencialmente para asegurar el adecuado ejercicio de éste y de todos los derechos fundamentales.